

UNIDAD 4

Obligaciones y derechos de los contribuyentes

Objetivos:

Al finalizar la unidad el alumno:

- Explicará las diversas clases de obligaciones del contribuyente establecidas en las leyes fiscales, así como sus características y el fundamento legal.
- Identificará los derechos de los contribuyentes en materia fiscal, en qué consiste cada uno de ellos y cuál es su fundamento legal.

Introducción

En la relación jurídica tributaria que se establece entre el Estado —representado por la autoridad administrativa— y el particular o contribuyente, la ley impone a cargo de este último obligaciones de diversa naturaleza, haciéndose notar que todas ellas tienen un carácter esencialmente formal porque su contenido es de hacer, no hacer o tolerar, a diferencia de las obligaciones fiscales sustantivas, cuyo contenido fundamentalmente es de dar.

Se observa también que las obligaciones formales corresponden a diferentes conceptos, como las referidas en el Registro Federal de Contribuyentes, relativas a la inscripción y avisos de cambio, cierre, cancelación, suspensión o liquidación de actividades, o bien a la contabilidad del contribuyente, por cuanto a la forma y reglas para su manejo, registro de operaciones y conservación; otras obligaciones se refieren al uso de formas fiscales, las cuales aprueba con antelación la autoridad administrativa y, por último, diversas disposiciones en materia de comprobantes fiscales, por cuanto a los requisitos intrínsecos que deben tener, y lo relativo a su expedición y microfilmación, entre otros aspectos.

La relación jurídica tributaria no sólo establece obligaciones a cargo del contribuyente sino también algunos derechos, mismos que puede éste invocar a su favor en todo momento y en cualquier procedimiento administrativo o contencioso, debiendo respetarlos la autoridad competente ante la cual los haga valer. Como ejemplos están la posibilidad de realizar consultas y aclaraciones, siempre y cuando se refieran a casos concretos y reales, así como a recibir contestación de la autoridad a las solicitudes que se le presenten por escrito, no obstante la existencia de la llamada *negativa ficta*, figura jurídica *sui generis* creada por el legislador, y también el derecho a ser representado para llevar a cabo gestiones de toda índole ante la autoridad fiscal y el tribunal administrativo, y a obtener —cuando proceda— la devolución de contribuciones pagadas en exceso o indebidamente al fisco federal.

4.1. Obligaciones de los contribuyentes

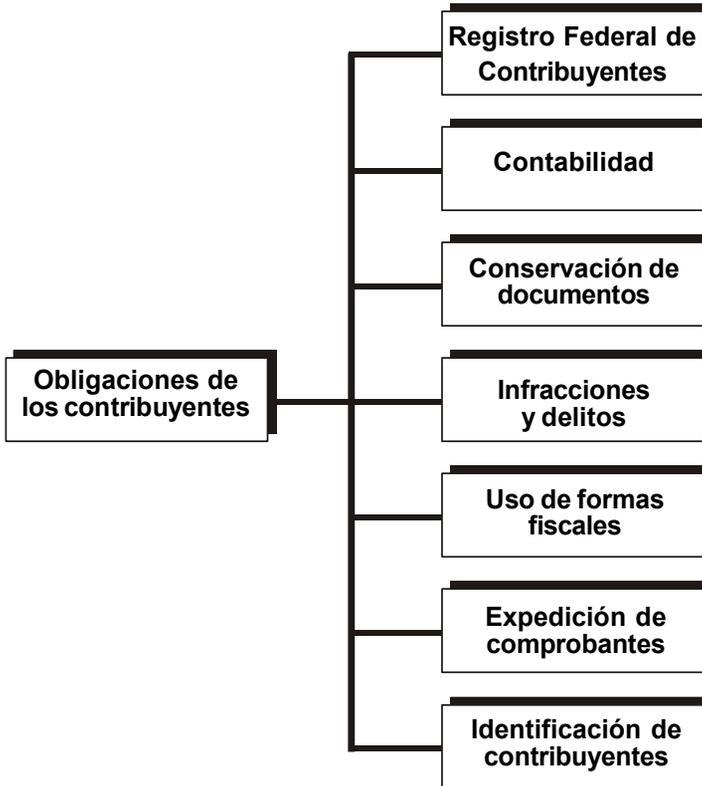


Figura 4.1. Esquema de las obligaciones de los contribuyentes.

4.1.1. Registro Federal de Contribuyentes

Los supuestos fundamentales para la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes son las obligaciones de presentar declaraciones periódicas y expedir comprobantes fiscales

El Registro Federal de Contribuyentes (RFC) es un instrumento especialmente valioso para la autoridad fiscal, en virtud de que permite controlar al contribuyente desde el momento en que solicita su inscripción y se produce su alta, como también

a través del tiempo, por los cambios que se operan en su situación jurídico-fiscal, hasta el punto de producirse la cancelación de la inscripción, bien por solicitud expresa del contribuyente o a causa de su defunción, tratándose de personas físicas.

El artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, primer párrafo, constituye el fundamento legal de la inscripción de las personas físicas y morales en el Registro Federal de Contribuyentes, y al efecto establece:

"Las personas morales, así como las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que estén obligadas a expedir comprobantes por las actividades que realicen, deberán solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y proporcionar la información relacionada con su identidad, su domicilio y en general sobre su situación fiscal, mediante los avisos que se establecen en el reglamento de este Código."

Del contenido del párrafo anterior se desprende que cuando una persona está en cualquiera de los dos supuestos fundamentales que señala la ley: 1. La obligación de presentar declaraciones periódicas y 2. La obligación de expedir comprobantes por las operaciones que realicen, en tales casos la personas físicas o morales están obligadas a solicitar su inscripción al Registro Federal de Contribuyentes, debiendo proporcionar informes relativos a su identidad, como su nombre completo, fecha y lugar de nacimiento, nacionalidad, actividad que desarrollan, domicilio y situación fiscal general, con lo que la autoridad administrativa puede proceder a operar su alta y proporcionarles la correspondiente clave de registro, misma que deberán citar en todo documento que gestionen ante las autoridades fiscales o jurisdiccionales.

¿Cuáles son los dos supuestos fundamentales conforme a la ley, que dan lugar a solicitar la inscripción al RFC?

Debe hacerse notar lo inequívoco del artículo 27 porque la ley no da margen a duda en cuanto a que esta obligación le corresponde precisamente al contribuyente, es decir, solicitar la persona su propia inscripción. A la

La obligación de inscribirse al Registro Federal de Contribuyentes le corresponde exclusivamente al particular, salvo ciertos casos

autoridad fiscal, por tanto, no le corresponde hacerla por cuenta del contribuyente, ni subsanar su omisión, sino que el contribuyente es el obligado personal y directo de efectuarla, salvo ciertas excepciones, empleando al efecto los avisos que establece el Reglamento del Código Fiscal de la Federación (RCFF), para ser presentados en los plazos autorizados y ante las autoridades que ahí se indican.

¿Dónde se encuentran las disposiciones reglamentarias sobre los avisos que deben presentarse al RFC?

El reglamento del Código Fiscal de la Federación, capítulo II, sección segunda, es exclusivo para el Registro Federal de Contribuyentes; comprende los artículos del 14 al 25, en los cuales precisa los casos en que han de elaborarse avisos, plazos para efectuarlos, lugares donde deben presentarse, así como la correspondiente cédula de registro que la Secretaría de Hacienda

entrega al contribuyente, luego que éste ha cumplido con los requisitos establecidos y ha efectuado los trámites que corresponden.

A continuación se hace referencia a cada uno de los distintos avisos que deben elaborarse conforme al Reglamento del Código Fiscal de la Federación, sus correspondientes plazos de presentación y la autoridad ante quien se presentan, conforme con lo dispuesto por artículo 14 del reglamento:

Artículo 14. Sujetos obligados a solicitar su inscripción en el RFC: "Las personas físicas o morales obligadas a solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes en los términos del artículo 27 del código, deberán presentar su solicitud de inscripción, en la cual, tratándose de **sociedades mercantiles**, señalarán el *nombre de la persona a quien se haya conferido la administración única, dirección general o gerencia general*, cualquiera que sea el nombre del cargo con que se le designe...".

Artículo 15. Plazos para efectuar la inscripción: "La solicitud de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes a que se refiere el artículo 27 del código, deberá *presentarse dentro del mes siguiente al día* en que se efectúen las situaciones que a continuación se señalan:

I. Las personas morales residentes en México, a partir de que se firme su acta constitutiva.

II. Las personas físicas, así como las morales residentes en el extranjero, desde que se realicen las situaciones jurídicas o de hecho que den lugar a la presentación de declaraciones periódicas."

Artículo 16. Lugar de presentación de la solicitud de inscripción: "La solicitud de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes deberá presentarse ante la autoridad recaudadora correspondiente al domicilio fiscal de contribuyente".

Asimismo, las personas físicas o morales presentarán, en su caso, los avisos siguientes:

- I. Cambio de denominación o razón social.
- II. Cambio de domicilio fiscal.
- III. Aumento o disminución de obligaciones, suspensión o reanudación de actividades.
- IV. Liquidación o apertura de sucesión.
- V. Cancelación del registro federal de contribuyentes.

Asimismo, presentarán aviso de apertura o cierre de establecimientos o de locales que se utilicen como base fija para el desempeño de servicios personales independientes, dentro del mes siguiente al día en que realice cualquiera de estos hechos.

I. Aviso de cambio de denominación o razón social. Artículo 19: "Para los efectos de la fracción I del artículo 14 de este reglamento, el aviso de cambio de denominación o razón social deberá presentarse ante la autoridad recaudadora correspondiente dentro del mes siguiente al día siguiente (sic) en que se firme la escritura".

II. Aviso de cambio de domicilio. Cuando se considera que se produce. Artículo 20: "Se considera que hay cambio de domicilio fiscal en los términos de la fracción II del artículo 14 de este reglamento cuando el contribuyente o retenedor lo establezca en lugar distinto al que se tiene manifestado o cuando deba considerarse un nuevo domicilio en los términos del código".

"El aviso de cambio de domicilio fiscal deberá darse dentro del mes siguiente al día en que tenga lugar la situación jurídica o de hecho que corresponda."

III. Aviso de aumento o disminución de obligaciones, suspensión y reanudación de actividades. Artículo 21: "Se presentarán los avisos a que se refiere la fracción III del artículo 14 de este reglamento, en los siguientes supuestos:

- De *aumento*, cuando se esté obligado a presentar declaraciones periódicas distintas de las que se venían presentando.

- De *disminución*, cuando se deje de estar sujeto a cumplir con alguna o algunas obligaciones periódicas y se deba seguir presentando declaración por otros conceptos.

- De *suspensión*, cuando el contribuyente interrumpa las actividades por las cuales está obligado a presentar declaraciones o pagos periódicos, siempre y cuando no deba cumplir con otras obligaciones fiscales de pago, por sí mismo o por cuenta de terceros. En este último caso, el aviso que deberá presentar es el establecido en la fracción anterior.

- El aviso de suspensión a que se refiere esta disposición deberá presentarse ante la autoridad recaudadora correspondiente a más tardar en la fecha en que el contribuyente hubiere estado obligado a presentar declaración en caso de haber realizado actividades.

- De reanudación, cuando se vuelva a estar obligado a presentar alguna de las declaraciones periódicas, debiendo presentarse conjuntamente con la primera de éstas.

El aviso de aumento o disminución de obligaciones fiscales deberá presentarse ante la autoridad recaudadora correspondiente dentro del mes siguiente al día en que se realicen las situaciones jurídicas o de hecho que los motiven."

Por regla general, los avisos se deben presentar en el plazo de un mes

IV. Aviso de liquidación o apertura de sucesión. Artículo 22: "Se presentará el aviso de liquidación o sucesión a que se refiere la fracción IV del artículo 14 de este reglamento en los siguientes casos:

- Liquidación de sociedades. El aviso deberá darse ante la autoridad recaudadora correspondiente dentro del mes siguiente al día en que se inicie el procedimiento de liquidación.

- Sucesión, en el caso de que una persona obligada a presentar declaraciones periódicas fallezca. El aviso deberá ser presentado por el representante legal de la sucesión dentro del mes siguiente al día en que se acepte el cargo, a la misma autoridad ante la cual el autor de la sucesión venía presentando declaraciones periódicas."

V. Aviso de cancelación del registro federal de contribuyentes.

Artículo 23: "El aviso de cancelación del registro federal de contribuyentes a que se refiere la fracción V del artículo 14 de este reglamento, deberá presentarse conforme a las siguientes reglas:

- Los contribuyentes del Impuesto Sobre la Renta en los términos del título II o II-A de la ley de la materia, deberán presentar el aviso conjuntamente con la declaración final de la liquidación total del activo del negocio señalado en el artículo 11 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

- En el caso de fusión de sociedades la que subsista o resulte de la fusión presentará el aviso por las sociedades que desaparezcan, junto con la última declaración que se refiere la fracción VIII del artículo 58 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

- En los casos de escisión, cuando se extinga la escidente, la escindida presentará el aviso por dicha escidente, junto con referida declaración en el párrafo anterior.

- Las personas no comprendidas en la fracción anterior presentarán el aviso junto con la última declaración del Impuesto Sobre la Renta a que están obligadas.

- El representante legal de la sucesión de personas obligadas a presentar declaraciones periódicas presentará el aviso de cancelación del registro federal de contribuyentes del autor de la sucesión, dentro del mes siguiente al día en que se haya dado por finalizada la liquidación de la sucesión, a la autoridad ante la cual el autor de la herencia venía presentando declaraciones periódicas."

Artículo 25. **Clave de registro:** "La clave en el Registro Federal de Contribuyentes a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 27 del código, se dará a conocer a quien solicite la inscripción, mediante un documento que se denominará cédula de registro federal de contribuyentes".

Con lo transcrito se comprende que el Código Fiscal de la Federación y su respectivo reglamento se complementan armónicamente, pues el último explica lo que la ley prevé, o lo aclara si ésta es confusa.

La finalidad del **reglamento** del Código Fiscal de la Federación es aclarar, desarrollar y complementar en detalle las normas jurídicas integrantes de la ley, para hacer más eficaz y expedita su aplicación a los casos concretos, sin que la rebase en ningún caso.

¿En qué casos se cometen infracciones en materia del RFC?

• **Artículo 79. Infracciones al Registro Federal de Contribuyentes:** "Son infracciones relacionadas con el Registro Federal de Contribuyentes las siguientes:

I. No solicitar la inscripción cuando se está obligado a ello o hacerlo extemporáneamente, salvo cuando la solicitud se presente de manera espontánea.

II. No presentar solicitud de inscripción a nombre de un tercero cuando legalmente se esté obligado a ello o hacerlo extemporáneamente, salvo cuando la solicitud se presente espontáneamente.

III. No presentar los avisos al registro o hacerlo extemporáneamente, salvo cuando la presentación sea espontánea.

IV. No citar la clave del registro o utilizar alguna no asignada por la autoridad fiscal en las declaraciones, avisos, solicitudes, promociones y demás documentos que se presenten ante las autoridades fiscales y jurisdiccionales, cuando se esté obligado conforme a la ley.

V. Autorizar actas constitutivas, de fusión, escisión o liquidación de personas morales, sin cumplir las obligaciones en materia del Registro Federal de Contribuyentes.

VI. Señalar como domicilio fiscal un lugar distinto del que corresponda, conforme al artículo 10 del CFF.

VII. No asentar o asentar incorrectamente en las actas de asamblea o libros de socios o accionistas el RFC de cada socio o accionista.

VIII. No asentar o asentar incorrectamente en las escrituras públicas en que hagan constar actas constitutivas y demás actas de asambleas de personas morales cuyos socios o accionistas deban solicitar su inscripción en el RFC, la clave correspondiente a cada socio o accionista.

IX. No verificar que la clave del RFC aparezca en las actas de asamblea cuando los socios o accionistas no concurren a la constitución de la sociedad."

• **Artículo 80. Multas por infracciones al Registro Federal de Contribuyentes:** en este artículo se fijan los importes correspondientes a las multas aplicables a diferentes fracciones del artículo anterior, mismas que se actualizan periódicamente para ser impuestas al contribuyente que haya incurrido en cualquiera de los supuestos violatorios al Registro Federal de Contribuyentes.

• **Artículo 110. Delitos en materia del registro federal de contribuyentes:** "Se impondrá de tres meses a tres años de prisión a quien:

• Omita presentar su inscripción o la de un tercero en el Registro Federal de Contribuyentes por más de un año contado a partir de la fecha en que debe hacerlo, a menos que se trate de personas cuya solicitud de inscripción deba ser presentada por otro, aun en el caso en que éste no lo haga.

• Rinda al citado registro con falsedad, los informes, datos o avisos a que se encuentra obligado.

• Use intencionalmente más de una clase del RFC.

¿En qué casos se cometen delitos en materia del RFC?

El incumplimiento de obligaciones en materia del RFC puede constituir un delito fiscal

- Desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal sin presentar el aviso de cambio de domicilio al Registro Federal de Contribuyentes, después de la notificación de la orden de visita y antes de un año contado a partir de dicha notificación, o bien después de que se hubiere notificado un crédito fiscal y antes de que éste haya sido garantizado, pagado o quedado sin efectos."

Tratándose de infracciones al RFC, ¿qué posibilidad existe a favor del contribuyente como atenuante de responsabilidad?

Debe observarse que las infracciones las causan los contribuyentes que no solicitaron *oportunamente* su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes o no presentaron los avisos que les obliga, pero lo hicieron posteriormente de forma espontánea; tampoco señalaron el domicilio que les corresponde conforme a la ley. Todas estas son violaciones, ciertamente, pero cabe la posibilidad de que exista omisión o equívoco por parte del contribuyente, aspectos que son susceptibles de subsanarse.

Tratándose de delitos contra el RFC, ¿qué aspectos son determinantes de responsabilidad para el contribuyente?

Por el contrario, los delitos son violaciones a la ley, generalmente dolosos o, existiendo en ellos un grado de culpa por negligencia extrema o inexcusable, como lo son el omitir la solicitud de registro por más de un año, rendir informes falsos al registro, y hasta desocupar el local donde se encontraba su

domicilio fiscal, luego de ser notificado para recibir una orden de visita domiciliaria o un crédito fiscal a su cargo, sin antes haberlo pagado o garantizado.

Los delitos en materia de registro federal de contribuyentes son dolosos; también son por causa de negligencia extrema e inexcusable

Con esto se observa claramente que la diferencia entre las infracciones y los actos delictivos es cuestión solamente de grado, puesto que conforme a la ley las infracciones fiscales sólo ameritan una sanción pecuniaria, que es la **multa**, en tanto que los delitos —por su extrema negligencia o dolo por parte del contribuyente— merecen una sanción severa, como la pena

corporal, traducida en la privación de la libertad para el contribuyente por un periodo que oscila entre tres meses y tres años de prisión, dependiendo de la gravedad de la violación de que se trate.

4.1.2. Contabilidad

La contabilidad es un aspecto de importancia relevante tanto para la autoridad fiscal como para el contribuyente, y es por ello que conviene hacer una breve reflexión antes de iniciar su estudio, pues constituye el medio idóneo para que la autoridad fiscal y cualquier persona interesada puedan conocer el estado general y resultados financieros de una persona física o moral en ejercicio de sus actividades mercantiles, profesionales, de servicio o cualquiera otra a la que se dedique.

La **contabilidad** es *una técnica consistente en registrar en forma analítica, sistemática y pormenorizada*, basada en un sistema estructurado, *todas las operaciones que realiza una persona física o moral en ejercicio de sus actividades*. Las acciones de una persona física o moral producen

movimientos que *afectan los activos, pasivos o capital de la entidad*, por lo cual la contaduría pública ha desarrollado sistemas basados en el principio universal de causa-efecto, lo que significa que a toda operación que realice una entidad —que es causa— le corresponderá siempre una determinada consecuencia —que es efecto—, el cual ha de traducirse en aumento o reducción de sus activos, pasivos o capital.

La importancia de la contabilidad para las autoridades fiscales es que a través de ella está en posibilidad de conocer las actividades que realizó el contribuyente en todo tiempo, la forma en que contabilizó sus operaciones, la manera en que determinó sus resultados, la observancia de las disposiciones legales o reglas de operación establecidas en el código y su reglamento, así como el acatamiento a las leyes especiales de la materia y sus correspondientes reglamentos. Todos estos son aspectos fundamentales para asegurar el adecuado

¿Por qué la contabilidad tiene una importancia relevante para la autoridad y el contribuyente?

¿Qué es la contabilidad, cuál es el principio en que se basa y en qué consiste?

¿Por qué es importante la contabilidad para las autoridades fiscales?

cumplimiento del contribuyente de sus obligaciones tributarias y, en consecuencia, para la suficiente captación de recursos, indispensables para que el Estado cumpla sus funciones.

La obligación de llevar contabilidad se determina por la ley de la materia, según la actividad o giro del contribuyente

La obligación a cargo del contribuyente de mantener y operar la contabilidad se determina por la ley de la materia, según el giro o actividad que desempeñe; por ejemplo, para las personas morales que obtengan ingresos acumulables en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier tipo, conforme a lo dispuesto por el título II, capítulo I, de la Ley del Impuesto Sobre la

Renta, el fundamento legal que los obliga a llevar contabilidad está en el artículo 58, fracción I, de la propia ley; además, siendo comerciantes personas físicas o morales, deben estar a lo dispuesto por el artículo 33, primer párrafo, del Código de Comercio, que establece:

- Artículo 33:

"El comerciante está obligado a llevar y mantener un sistema de contabilidad adecuado. Este sistema podrá llevarse mediante los instrumentos, recursos y sistemas de registro y procesamiento que mejor se acomoden a las características del negocio, pero en todo caso deben satisfacer los siguientes requisitos mínimos."

Otro ejemplo es el de las personas físicas que obtienen ingresos por honorarios y en general por la prestación de un servicio personal independiente, representadas generalmente por profesionistas y técnicos en el ejercicio libre de su profesión; en este caso, la Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR) establece para ellos la obligación de llevar contabilidad, tal como lo dispone su artículo 88, fracción II, que señala:

"Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este capítulo, además de efectuar los pagos de este impuesto, tendrán las siguientes obligaciones:

II. Llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento y el reglamento de esta ley."

De acuerdo con el Código Fiscal de la Federación las siguientes son las reglas para llevar la contabilidad:

1. Los sistemas y registros contables deben cumplir con los requisitos que establece el reglamento del Código Fiscal de la Federación (artículo 29).

2. Los asientos contables deberán ser analíticos y efectuarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se produjeron las operaciones.

3. La contabilidad debe llevarla el contribuyente en su domicilio fiscal; si desea llevarla en otro lugar, requiere cumplir previamente con los requisitos establecidos por el reglamento del código.

4. La contabilidad, para fines fiscales, incluye:

a) Sistemas y registros contables que señale el Reglamento del Código; b) registros y cuentas especiales que obliguen otras disposiciones fiscales, c) registros que lleve el contribuyente, aun cuando no sean obligatorios, d) libros y registros sociales, e) máquinas registradoras de comprobación fiscal y sus registros, f) documentación comprobatoria, g) documentos con los cuales se acredita el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

El artículo 119-A de la LISR prevé que las personas físicas que se dediquen a actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, así como el autotransporte de carga de pasajeros, tributarán de acuerdo con el llamado "régimen simplificado".

El artículo 32 del RCFF establece que la **contabilidad simplificada** comprende un solo libro foliado de ingresos, egresos y de registro de inversiones y deducciones, con los requisitos de identificación de operaciones que se prevé en el artículo 26 fracciones I y II del reglamento.

¿Cuáles son las reglas que previene la ley para llevar la contabilidad?

¿Qué tipo de contribuyentes tributan en el régimen simplificado?

¿Cuál es la contabilidad para el régimen simplificado?

Asimismo, el artículo 32-A del citado reglamento prevé que las personas físicas sujetas al régimen simplificado llevarán un **cuaderno de entradas y salidas y de registro de deudas**, foliado y empastado, que permita identificar sus operaciones, bienes, deudas, etc., con la correspondiente documentación comprobatoria. Los contribuyentes podrán llevar su contabilidad a través del sistema de registro electrónico, en lugar del cuaderno referido, siempre que cumplan los requisitos señalados.

4.1.3. Conservación de libros y documentos

Siendo la contabilidad un elemento tan valioso para conocer la gestión y cumplimiento de las disposiciones fiscales del contribuyente, la ley regula su conservación imponiendo a este último la obligación de preservarla para cualquier consulta, aclaración o revisión que sobre ella quiera hacer la autoridad fiscal, en ejercicio de sus facultades de comprobación.

¿Cuál es el fundamento legal de la obligación de conservar la contabilidad y documentación comprobatoria?

El fundamento legal de la conservación de la contabilidad y documentación comprobatoria se encuentra en el artículo 30 del Código Fiscal de la Federación, el cual en sus dos primeros párrafos indica que esta obligación es a cargo del contribuyente, disponiendo lo siguiente:

Conservación de la contabilidad y documentación comprobatoria:
"Las personas obligadas a llevar contabilidad deberán conservarla en el lugar a que se refiere la fracción III del artículo 28 de este código a disposición de las autoridades fiscales. Esto es, en el domicilio fiscal.

Las personas que no están obligadas a llevar contabilidad deberán conservar en su domicilio, a disposición de las autoridades, toda documentación relacionada con el cumplimiento de las obligaciones fiscales."

De lo antes escrito puede observarse que la conservación de la contabilidad se refiere a todo lo que ésta comprende, según a lo estudiado con anterioridad, que desde luego incluye a la documentación comprobatoria, sin ser necesario que el contribuyente esté obligado a llevar contabilidad, pues aun sin estarlo le obliga guardarla; es claro el mandato legal en cuanto a que la contabilidad y la documentación comprobatoria quedarán a disposición de la autoridad fiscal. Además, la ley previene ciertos casos en que distingue la conservación de la contabilidad, pues si bien establece un término general, éste empieza a contar a partir de diferentes momentos, según los casos de que se trate, conforme lo establecido en el tercer párrafo del mismo artículo:

"La documentación a que se refiere el párrafo anterior de este artículo y a la contabilidad, deberán conservarse durante el plazo en el que de conformidad con el artículo 67 de este código se extingan las facultades de las autoridades fiscales, contados cinco años a partir de la fecha en que se presentaron o debieron haberse presentado las declaraciones con ellas relacionadas."

Por regla general, la documentación se debe conservar durante cinco años

El Reglamento del Código, en su artículo 33, establece la posibilidad de destrucción parcial o total de los libros y registros de contabilidad; señala que cuando se inutilicen parcialmente tales libros o registros, deberán conservarse hasta en tanto

no se extingan las facultades de comprobación de la autoridad fiscal, y si la destrucción fue total, el contribuyente deberá registrar en nuevos libros los asientos relativos al ejercicio en que sucedió la destrucción.

¿Qué sucede si se destruye la contabilidad?

La inobservancia por parte del contribuyente de las disposiciones en materia de conservación de la contabilidad y documentación comprobatoria es motivo de infracción y su correspondiente multa, y hasta la comisión de un delito en materia fiscal, según se disponen en los artículos 83, 84 y 111, fracciones II y III del Código Fiscal de la Federación, que serán objeto de estudio en el siguiente apartado.

4.1.4. Infracciones y delitos relacionados con la contabilidad

El Código Fiscal de la Federación previene en su artículo 83 los casos de infracción a la obligación de llevar contabilidad, los cuales detalla en 14 fracciones, algunas de las cuales serán estudiadas en el presente apartado; al efecto se establecen únicamente las fracciones que interesan para fines de este estudio, mismas que se refieren a casos específicos de infracción en que puede incurrir un contribuyente.

¿Cuáles son las infracciones relacionadas con la contabilidad?

Conforme el artículo 84 del CFF, son infracciones relacionadas con la obligación de llevar contabilidad, siempre que sean descubiertas en el ejercicio de las facultades de comprobación, las siguientes:

- No llevar contabilidad o algún libro o registro especial a que obliguen las leyes fiscales.
- Expedir comprobantes fiscales asentando datos de persona distinta a la que realiza la operación.
- No expedir o acompañar la documentación que ampare la mercancía en transporte en territorio nacional.
- Llevar contabilidad en forma distinta a como las disposiciones del CFF u otras leyes señalan; llevarla en lugares distintos a los indicados en dichas disposiciones; no conservar la contabilidad a disposición de las autoridades por el plazo que establezcan los señalamientos fiscales.
- No tener en operación los equipos electrónicos de registro fiscal.
- Microfilmear o grabar en discos ópticos o en cualquier otro medio que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante disposiciones de carácter general, documentación o información para efectos fiscales sin cumplir con los requisitos que establecen las disposiciones relativas.

De lo antes transcrito se observa el carácter de estas violaciones a la norma jurídica, que van desde la grave infracción por carencia absoluta de contabilidad, esto es, *no llevarla*, hasta lo que podría considerarse como una infracción menor, como podría ser el **registro extemporáneo de las operaciones**.

El artículo 84 del Código Fiscal de la Federación establece las multas para quienes infrinjan las normas jurídicas en cualquiera de las fracciones que trata el artículo anterior, y al efecto previene los importes de multa que se actualizan periódicamente para ser impuestos al contribuyente infractor, según la gravedad de la infracción que cometa. Para finalizar, la ley previene el caso en que el contribuyente incurra en la comisión de algún delito en materia fiscal, lo cual es sancionado con pena corporal debido a la gravedad y trascendencia que tiene, y al efecto se transcribe la parte conducente en materia de sistemas y registros contables y documentación comprobatoria:

¿Cuáles son los delitos en materia de contabilidad y documentación comprobatoria y cuál es la sanción?

• **Artículo 111. Sanción aplicable por delitos en materia de contabilidad y documentación.**

"Se impondrá sanción de tres meses a tres años de prisión, a quien:

II. Registre sus operaciones contables, fiscales o sociales en dos o más libros o en dos o más sistemas de contabilidad con diferentes contenidos.

III. Oculte, altere o destruya total o parcialmente los sistemas y registros contables, así como la documentación relativa a los asientos respectivos que conforme a las leyes fiscales esté obligado a llevar.

En lo transcrito se aprecia la intención de sancionar de la ley cuando el contribuyente utiliza dos libros o sistemas de contabilidad para el registro de sus operaciones, pero ambos con contenido distinto; este doble juego de libros hace

El contribuyente que opera dos libros o sistemas de contabilidad con distinto contenido, presume una conducta dolosa, lo que constituye un delito fiscal que se castiga con prisión

presumir que existen operaciones no contabilizadas para ciertos fines, lo cual supone una actitud dolosa o mal intencionada por parte de su autor; asimismo, y con igual gravedad, se tiene el ocultamiento, alteración o destrucción de los sistemas y registros contables, lo que se traduce en que el contribuyente simplemente elimina toda posibilidad de que la autoridad fiscal realice en forma directa alguna revisión y finque responsabilidades, si las hubiere, lo cual convierte a tal acción en un delito.

4.1.5. Uso de formas fiscales

El Código Fiscal de la Federación establece en su artículo 18 los requisitos que deberá cumplir toda promoción que realicen los contribuyentes ante las autoridades fiscales, y al efecto el segundo párrafo de dicho artículo y algunas de sus fracciones se refieren precisamente al uso de formas fiscales. Este artículo se transcribe a continuación:

• Artículo 18 CFF. **Promociones ante las autoridades fiscales.
Uso de formas aprobadas.**

"Las promociones deberán presentarse en las formas que al efecto apruebe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el número de ejemplares que establezca la *forma oficial* y acompañar los anexos que en su caso ésta requiera. Cuando existan formas aprobadas, el documento que se formule deberá presentarse en el número de ejemplares que señalen las autoridades fiscales, y tener por lo menos los siguientes requisitos:

- I. Constar por escrito.
- II. El nombre, la denominación o razón social y el domicilio.
- III. Señalar la autoridad a la que se dirige y el propósito de la promoción.
- IV. En su caso, el domicilio para oír y recibir notificaciones y el nombre de la persona autorizada para recibirlas."

Cabe aclarar que las promociones que se presenten a las autoridades fiscales, en las que se formulen específicamente consultas o solicitudes de autorización o régimen en términos de los artículos 34 y 36 bis del CFF, para las que no haya forma oficial deberán cumplir, además de los requisitos del artículo 18 antes citados, los que prevé el 18-A, como son:

- I. Señalar los números telefónicos.
- II. Nombres, direcciones, RFC o número de identificación fiscal, tratándose de residentes en el extranjero.
- III. Describir las actividades del promovente.
- IV. El monto de las operaciones objeto de la promoción.
- V. Acompañar la documentación relacionada con los hechos vinculados con la promoción.
- VI. Describir las razones de negocio que motivan la operación planteada.
- VII. Indicar si los hechos sobre los que versa la promoción han sido planteados con anterioridad ante autoridades administrativas, fiscales o judiciales y, en su caso, el sentido de la resolución.

En el artículo 31 del propio código señala con detalle en qué consisten los requisitos de dichas promociones, y al efecto, tratándose de formas fiscales, establece las siguientes:

Cuando no exista forma oficial, se utilizará el "escrito libre"

- **Artículo 31. Requisitos de las promociones fiscales. Formas oficiales.**

"Las personas que conforme a las disposiciones fiscales tengan obligación de presentar solicitudes en materia de registro federal de contribuyentes, declaraciones o avisos ante las autoridades fiscales, así como expedir constancias o documentos, lo harán en las **formas** que al efecto apruebe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, debiendo proporcionar el número de ejemplares, los datos e informes y adjuntar los documentos que dichas formas requieran."

"En los casos en que las formas para la presentación de las declaraciones o avisos y expedición de constancias que prevengan las disposiciones fiscales no hubieran sido aprobadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los obligados a presentarlas las formularán en escrito por triplicado que contenga su nombre, denominación o razón social, domicilio y clave de registro federal de contribuyentes, así como el ejercicio y los datos relativos a la obligación que pretendan cumplir; en caso de que se trate de la obligación de pago, se deberá señalar el monto del mismo."

Presentar formas autorizadas por la autoridad es una obligación que debe cumplir el contribuyente; cuando el contribuyente desee hacer una promoción consistente en solicitar su inscripción, presentar avisos, o expedir constancias, si existen formas autorizadas, está obligado a emplearlas adjuntando el número que previene la ley.

¿Qué ocurre si se hace una promoción en formas no autorizadas?

No obstante, puede ocurrir que se presente tal deficiencia, es decir, que el contribuyente por descuido o desconocimiento haga una promoción en una forma no autorizada, ante lo cual la autoridad deberá requerirlo para que subsane la deficiencia o cumpla el requisito omitido; si la falta consistió en no usar la forma autorizada, la autoridad lo requerirá para que

presente la forma respectiva con el número de ejemplares necesarios. Sin embargo, esto no es una disposición aplicable a todos los casos, pues hay tres excepciones: 1. Inscripción al Registro Federal de Contribuyentes, 2. Avisos que se presenten ante éste y 3. Declaraciones, según lo dispone el artículo 18 del Código Fiscal de la Federación, en su último párrafo.

El reglamento del Código Fiscal de la Federación también norma lo relativo a las formas fiscales, pues su artículo 42 dispone sobre la impresión de formas, así como en el caso de adjuntar varios tantos que correspondan a una misma promoción; este artículo establece lo siguiente:

- **Artículo 42. Impresión de formas fiscales.** "Las formas oficiales a que se refiere el artículo 31 del código se podrán imprimir libremente, siempre que se ajusten al formato y características de tamaño y color que se indiquen en cada caso.

Cuando las formas oficiales aprobadas deban presentarse en original y un número determinado de copias, éstas podrán ser fotostáticas u hojas impresas por equipos de cómputo, siempre que se respete el formato de tamaño y características que se indiquen en cada caso.

El contribuyente está obligado a emplear las formas fiscales aprobadas en toda promoción que realice ante la autoridad fiscal, pero si no lo hiciera por descuido o desconocimiento, y no se trata de alguno de los casos de excepción antes tratados, la autoridad a su vez está obligada a requerirlo para que subsane esa deficiencia, adjuntando el número de ejemplares que requiera el contribuyente.

4.1.6. Expedición de comprobantes

Como se explicó antes, los contribuyentes deben estar inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes cuando deban presentar declaraciones periódicas o expedir comprobantes por las actividades que realicen, como se dispone en el primer párrafo del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

Puesto que *los comprobantes son al mismo tiempo la fuente para contabilizar las operaciones y los instrumentos necesarios para hacer constar determinados actos jurídicos y sus consecuencias*, por tales razones la ley impone a los contribuyentes normas rígidas para expedirlos, además de su custodia y conservación, como ya fue estudiado; a los proveedores o prestadores de servicios les obliga a expedirlos verificando que sean correctos los datos del cliente o consumidor, en tanto que a los clientes o consumidores les obliga a verificar los datos del proveedor.

La ley impone normas rígidas para la impresión, conservación y expedición de comprobantes, y obliga a cerciorarse de su identidad tanto a los proveedores como a los clientes

El fundamento legal de la expedición de comprobantes se encuentra en el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, que en todos sus párrafos contiene disposiciones relativas a la expedición de comprobantes y sus requisitos, los cuales serán estudiados a continuación. Para ello se transcribirán las partes conducentes del texto legal y posteriormente se harán las observaciones que resulten pertinentes:

• Artículo 29. **Comprobantes: expedición, impresión, requisitos, verificación:** "Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes por las actividades que realicen, dichos comprobantes deberán reunir los requisitos que señala el artículo 29-A de este código. Las personas que adquieran bienes o usen servicios deberán solicitar el comprobante respectivo.

Los comprobantes a que se refiere el párrafo anterior deberán ser impresos en los establecimientos que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que cumplan con los requisitos que al efecto se establezcan mediante reglas de carácter general.

Para poder deducir o acreditar fiscalmente con base en los comprobantes a que se refiere el párrafo anterior, quien los utilice deberá cerciorarse de que el nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes de quien aparece en los mismos son correctos".

Asimismo, quienes expidan los comprobantes referidos deberán asegurarse de que el nombre, denominación o razón social de la persona a favor de quien se expidan los comprobantes correspondan con el documento con el que se acredite la clave del registro federal de contribuyentes que se asiente en dichos comprobantes. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante disposiciones de carácter general, podrá establecer facilidades para la identificación del adquirente.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable a las operaciones que se realicen con el público en general.

"Los contribuyentes con local fijo tendrán obligación de registrar el valor de los actos o actividades que realicen con el público en general, en las máquinas registradoras de comprobación fiscal (...) cuando el adquirente de bienes o el usuario del servicio solicite comprobante que reúna requisitos para efectuar deducciones o acreditamiento de contribuciones, deberán expedir dichos comprobantes además de los señalados en este párrafo."

De este texto legal se desprenden diversas disposiciones que están destinadas tanto al proveedor o prestador de servicios como al cliente o usuario,

de lo cual se concluye que la ley impone por igual obligaciones para ambos; al efecto, a continuación se hace el análisis del texto legal atendiendo a que las disposiciones apliquen al proveedor o prestador de servicios, o apliquen al cliente o usuario de los mismos.

¿Cuáles son las obligaciones del proveedor o prestador de servicios respecto a los comprobantes?

Obligaciones del proveedor o prestador de servicios

1. Los *comprobantes que expida deberán reunir los requisitos* que señala el artículo 29-A de este código.

2. *Los comprobantes deben ser impresos en los establecimientos que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.* Debe señalarse que se exceptúan de esta disposición los contribuyentes que están autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para expedir sus propios comprobantes, mediante reglas de carácter general.

3. *Al expedirlos debe asegurarse que el nombre, razón social o denominación de la persona a favor de quien se expiden, correspondan con el documento con el que acrediten la clave del registro federal de contribuyentes.*

Lo arriba expuesto no es aplicable cuando el proveedor realice operaciones con el público en general; en este caso está obligado a hacer uso de las máquinas registradoras de comprobación fiscal, pero si el cliente o usuario del servicio lo solicita, deberán expedir comprobantes que reúnan los requisitos para efectuar deducciones o acreditamiento de contribuciones.

Obligaciones del cliente o usuario del servicio

1. *Debe solicitar al proveedor el comprobante respectivo.* Se observa que la ley impone esta obligación al consumidor o usuario del servicio aun cuando pueda no ser contribuyente; la ley obliga a exigir el comprobante de toda operación, de lo cual se desprende el patente interés del legislador porque exista una comprobación natural entre clientes y proveedores cuyo propósito es abatir los índices de evasión fiscal.

2. *Debe cerciorarse de que el nombre, razón social o denominación y clave del registro federal de contribuyentes del proveedor son correctos;* esto debe hacerlo siempre que quiera deducir o acreditar fiscalmente con base en dichos comprobantes. Cabe mencionar que resulta difícil en la práctica cumplir con esta obligación, toda vez que sólo ocasionalmente el proveedor tiene expuestos al público su registro federal de contribuyentes, razón por la que cabría considerar un tanto utópica esta disposición.

Además de las disposiciones anteriores —que bien podrían ser de carácter de general— existen otras que fijan reglas específicas para el contenido de los comprobantes, es decir, los requisitos para expedirlos y considerarlos legalmente válidos para fines de deducción y acreditamiento de contribuciones; estas disposiciones están contenidas en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, las cuales se analizan de acuerdo con el texto legal.

¿Qué requisitos adicionales sobre los comprobantes establece la ley?

• **Artículo 29-A. Requisitos adicionales de los comprobantes:**

"Los comprobantes a que se refiere el artículo 29-A de este código, además de los requisitos que el mismo establece, deberán reunir lo siguiente:

I. Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida.

II. Contener impreso el número de folio.

III. Lugar y fecha de expedición.

IV. Clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quienes se expida.

V. Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.

VI. Valor unitario consignado en número e importe total consignado en

número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, en su caso.

VII. Datos del documento aduanero tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.

VIII. Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado."

Cabe mencionar que dichos comprobantes tendrán una vigencia hasta de dos años, contados a partir de su fecha de impresión; vigencia que deberá señalarse expresamente en los mismos.

Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general deberán expedir comprobantes simplificados en los términos que señale el reglamento de este código. Estas disposiciones tienen que ver con aspectos intrínsecos del documento: quién lo expide, nombre, clave del RFC y domicilio, lugar y fecha de expedición, número de folio, registro federal de contribuyentes del comprador o usuario (es de notarse que la ley omite el domicilio de éste) producto vendido o servicio prestado en cantidad y en precio unitario.

Para finalizar, debe quedar asentado que en virtud de lo delicado que resulta el tema de los comprobantes en materia fiscal, la ley establece los casos en que el contribuyente infrinja las normas legales y con ello se haga acreedor a que se le apliquen sanciones pecuniarias; puede incluso tipificarse la transgresión como un delito en materia fiscal, el cual es punible con pena corporal, consistente en la privación de la libertad para quien resulte responsable. Lo antes señalado tiene su fundamento en lo dispuesto por los artículos 83, fracción VII; 84, fracción VI, y 113, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.

• Artículo 83, fracción VII.
Infracciones en materia de comprobantes fiscales:

Se puede clausurar una negociación por asentar datos falsos en comprobantes fiscales

"No expedir o no entregar comprobante de sus actividades, cuando las disposiciones fiscales lo establezcan o expedirlos sin registros fiscales".

¿En qué consisten las infracciones relacionadas con la obligación de llevar contabilidad?

El artículo 84, fracción VI, fija las multas aplicables a las infracciones en materia de documentación; estas cantidades se actualizan periódicamente para ser impuestas al contribuyente infractor, según la gravedad de la infracción, pero cabe mencionar que en caso de reincidencia la sanción consistirá en la clausura preventiva del establecimiento por un plazo de tres a 15 días.

Delitos en materia de comprobantes fiscales.

En materia penal, el Código Fiscal de la Federación, en su artículo 113, fracción III, prevé como delito fiscal la siguiente conducta:

"Será sancionado de tres meses a seis años de prisión, al que dolosamente:

III. Reproduzca o imprima los comprobantes impresos a que se refiere el artículo 29 de este código sin estar autorizado...".

4.1.7. Identificación de contribuyentes

La autoridad fiscal ha impuesto a las personas físicas y morales la obligación de contar con un documento mediante el cual se identifiquen cuando realicen determinadas actividades u operaciones que conforme a la ley exigen acreditarse como contribuyentes. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público es la entidad estatal de la administración pública responsable del control de los contribuyentes, para lo cual ha creado la institución del Registro Federal de Contribuyentes, donde deben inscribirse las personas obligadas a ello, para que, posterior a su solicitud de inscripción, se les expida la **cédula de identificación fiscal**, documento que constituye el medio idóneo para que acrediten su calidad de contribuyentes y comprueben haber cumplido con esa obligación.

Inscripción al Registro Federal de Contribuyentes.

Es necesario comentar lo que dispone la ley para que las personas físicas o morales obtengan su cédula de identificación fiscal, y al efecto ha de examinarse lo que ordena el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, que trata sobre la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes de las

personas físicas o morales, así como la clave de registro y la cédula de identificación fiscal, entre otras disposiciones, aunque cabe aclarar que no será transcrito el texto íntegro del artículo, sino únicamente las partes que interesan para los fines de este apartado:

"Las personas morales, así como las personas físicas que deben presentar declaraciones periódicas o que estén obligadas a expedir comprobantes por las actividades que realicen, deberán solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y proporcionar la información relacionada con su identidad, su domicilio y en general sobre su situación fiscal, mediante los avisos que se establecen en el reglamento de este código.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público llevará el registro federal de contribuyentes basándose en los datos que las personas le proporcionen de conformidad con este artículo y en los que la propia secretaria obtenga por cualquier otro medio; asimismo asignará la clave que corresponda a cada persona inscrita, quien deberá citarla en todo documento que presente ante las autoridades fiscales y jurisdiccionales, cuando en este último caso se trate de asuntos en que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sea parte.

La clave a que se refiere el párrafo que antecede se dará a conocer a través de un documento que se denominará **cédula de identificación fiscal**, la cual deberá contener las características que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general."

Del texto anterior se desprenden los aspectos que han de cumplirse para que la autoridad fiscal expida el documento llamado cédula de identificación fiscal, por lo que a continuación se hace un resumen de estas disposiciones, las cuales finalmente convergen en la asignación por parte de la autoridad de la clave de registro del contribuyente y en la expedición de la respectiva cédula de identificación fiscal:

La clave de registro la asigna la Secretaría de Hacienda a cada persona inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes, es única e irrepetible

1. Solicitarán su inscripción al Registro Federal de Contribuyentes, entre otras, las personas físicas o morales obligadas a expedir comprobantes por las actividades que realicen. A la solicitud de inscripción se acompañarán documentos que acrediten la identidad de la persona, la comprobación de su domicilio y su acta de nacimiento o de constitución, entre otros requisitos.

2. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público es responsable de llevar el registro federal de contribuyentes; para ello se basará en los datos que proporcionen las personas interesadas y en los que obtenga por cualquier otro medio.

3. Luego de cumplidos los requisitos anteriores, la secretaría asignará a cada persona inscrita una clave de registro, la cual es única e irrepetible, puesto que en el universo de contribuyentes no puede repetirse esa misma clave aunque los nombres y apellidos iniciales y hasta las fechas de nacimiento o de constitución de dos o más personas físicas o morales puedan coincidir exactamente; el elemento diferente es la llamada *homoclave*, que aparece al final integrada en un bloque de tres letras y dígitos.

4. La clave de registro de contribuyentes debe usarla la persona en todo documento que dirija a las autoridades fiscales, y la utilizará ante los órganos jurisdiccionales cuando sea parte en el juicio la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

5. La clave del registro federal de contribuyentes la dará a conocer la autoridad por medio de un documento denominado **cédula de identificación fiscal**, y deberá cumplir con ciertas características que indique la propia secretaría mediante reglas de carácter general. Éste es el documento idóneo para la identificación de los contribuyentes, y debe señalarse que el único órgano autorizado tanto para expedirlo como para crear la clave de registro es exclusivamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La cédula de identificación fiscal es el medio idóneo para la identificación de los contribuyentes

Principales características de la cédula de identificación fiscal

La cédula de identificación fiscal muestra a simple vista ciertas características que le son propias y la hacen difícil de confundir con otros documentos fiscales; a continuación se describen sus principales rasgos:

1. Por principio, la cédula de identificación fiscal está integrada a la hoja de registro federal de contribuyentes que expide el sistema de cómputo de la Secretaría de Hacienda; es un recuadro perforado en sus bordes para permitir su desprendimiento de la hoja de registro, y así pueda el contribuyente portarla y exhibirla a los proveedores de bienes y prestadores de servicios cuando requiera le sean expedidos comprobantes deducibles.

2. La cédula es rectangular, de 6 cm de ancho por 10.5 cm de largo, aproximadamente.

3. El papel en que está impresa tiene por fondo un dibujo en forma circular, con la silueta de una moneda cuya efigie corresponde al águila, y tanto el dibujo como el logotipo de la Secretaría de Hacienda, los títulos y encabezados están impresos en tinta color azul.

4. Un encabezado dice: "Cédula de identificación fiscal".

5. Los datos de la clave, apellidos y nombres del contribuyente, así como la fecha de entrega de la cédula y una clave de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que constan al calce del documento, están impresos en tinta negra.

6. El extremo superior derecho de la cédula está reservado para el número de folio, aunque en realidad aparecen dos números, uno impreso en tinta negra que es usado exclusivamente para ese dato.



Figura 4.1. Cédula de identificación fiscal.

Con todo lo antes expuesto es claro que la identificación de los contribuyentes –para fines fiscales- se logra mediante la exhibición del único documento idóneo, que es la cédula de identificación fiscal. Este documento carece de fotografía y firma del titular porque no se usa para acreditar la personalidad, sino exclusivamente para constatar que la persona física o moral a quien le fue expedida es contribuyente inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, y está sujeta al cumplimiento de determinadas obligaciones fiscales.

Ejercicio 1

1. ¿Por qué es importante para la autoridad fiscal el Registro Federal de Contribuyentes ?

2. Están obligados a llevar contabilidad, únicamente quienes:

- a) Sólo realicen actividades mercantiles.
- b) Tengan ingresos como comerciantes y como prestadores de servicios independientes.
- c) Se ubiquen en alguno de los supuestos que las leyes de la materia determinen, según el giro o actividad que desempeñen.
- d) Quienes menciona el Código de Comercio.

3. El plazo general para conservar la contabilidad y documentación es de:

- a) Diez años.
- b) No existe plazo determinado.
- c) Según lo determine el contribuyente.
- d) Cinco años.

4. Si un contribuyente no efectúa una promoción en las formas fiscales autorizadas, la autoridad administrativa:

- a) Lo requerirá para que adjunte las formas fiscales con el número de ejemplares necesarios.

- b) Aceptará la promoción.
- c) Le impondrá una multa.
- d) Hará caso omiso.

5. La reproducción o impresión dolosa de comprobantes fiscales puede implicar:

- a) Una interacción solamente.
- b) Una amonestación.
- c) Ninguna conducta irregular.
- d) Un delito fiscal.

4.2. Derechos de los contribuyentes

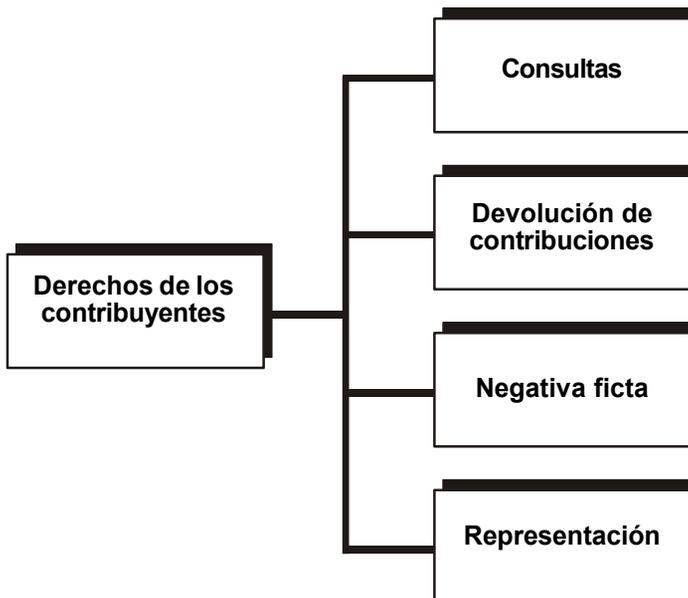


Figura 4.2. Esquema de los derechos de los contribuyentes.

El contribuyente no sólo tiene obligaciones fiscales, también tiene derechos. Uno de sus derechos es la posibilidad de ser asistido por la autoridad fiscal cuando así lo requiera para cumplir cabalmente con sus obligaciones. Es sabido que las normas tributarias, de ordinario, resultan extremadamente complejas, y por lo mismo complicadas para la mayoría de los gobernados.

Por esta razón la ley ha establecido la obligación a cargo de la autoridad de asistir gratuita y sistemáticamente al contribuyente para aclarar sus dudas, difundir sus derechos y medios de defensa, elaborar formas accesibles para cumplir con sus obligaciones, etc., de tal manera que el contribuyente no perciba que está solo y a merced de lo imposible, sino que puede acceder a la autoridad competente, quien tiene obligación de asistirlo en forma gratuita y permanente. *El fundamento legal del derecho del contribuyente a ser asistido por la autoridad fiscal se encuentra en lo dispuesto por el artículo 33 del Código Fiscal de la Federación.*

4.2.1. Consultas

Un derecho del gobernado es consultar por escrito a la autoridad, quien hace recaer un acuerdo al escrito y lo comunica al peticionario en término de tres meses

Un derecho del gobernado lo constituye la posibilidad de acudir ante la autoridad fiscal para hacer de su conocimiento cualquier consulta sobre algún tema en el que ésta sea competente. El *derecho de petición* es una garantía específica de libertad del gobernado; es un derecho público subjetivo individual consagrado en el artículo 8 de la Constitución General de la República.

En materia fiscal el derecho de hacer consultas a la autoridad y obtener de ella una contestación tiene fundamento en lo dispuesto por el artículo 34 del Código Fiscal de la Federación; en él se establece cuándo debe la autoridad contestar las consultas que le hagan los gobernados, lo que a su vez tiene originariamente fundamento en la artículo 8 constitucional.

- **Artículo 34. Consultas a la autoridad fiscal:** "Las autoridades fiscales sólo estarán obligadas a contestar las consultas que sobre situaciones

reales y concretas les hagan los interesados individualmente; de su resolución favorable se derivan derechos para el particular, en los casos en que la consulta se haya referido a circunstancias reales y concretas y la resolución se haya emitido por escrito por la autoridad competente para ello."

¿Cuáles son los aspectos fundamentales que se mencionan en el Código Fiscal Federal en relación con la consulta?

Del texto legal transcrito se observan, al menos, cuatro aspectos fundamentales relacionados con la consulta:

1. Debe presentarla el interesado, individualmente y por escrito.
2. Debe referirse a situaciones reales y concretas.
3. Debe ser competente la autoridad consultada.

4. Se crean derechos a favor del particular si éste cumplió: a) con los requisitos anteriores, b) si la resolución le fue favorable y c) si la dictó por escrito la autoridad competente.

La ley fiscal no deja al consultante en el desconocimiento, pues toda consulta que haga a la autoridad competente —que es la fiscal— le obliga a ésta a contestarla, siempre y cuando el peticionario en su escrito cumpla con tres requisitos fundamentales: **1. Debe presentarla por escrito. 2. Debe referirse a situaciones reales. 3. Debe ser concreta.** El primero implica que la consulta debe cumplir con el requisito de forma, constar por escrito; el segundo, que debe versar sobre aspectos reales, hechos acaecidos en la práctica que requieren de una solución particular, nunca sobre cuestiones hipotéticas o fantasiosas; el tercero implica que debe tratarse de un asunto concreto, limitado, que circunscribe la consulta a un asunto preciso al cual debe contestar la autoridad fiscal.

La respuesta de la autoridad no implica que deba resolver conforme a los términos presentados en la solicitud, es decir, lo que conteste sólo deberá estar de acuerdo con la ley y ser congruente, pero de ninguna manera en el sentido y términos en que lo plantea la

¿En qué sentido debe dar respuesta la autoridad a la consulta planteada por el gobernado?

solicitud, pues no se trata de complacer al peticionario, sino responder a su consulta conforme a la ley. Sin embargo, si la respuesta favorece al peticionario se crean derechos a su favor, los cuales puede hacer valer ante la misma autoridad que dictó la resolución o un tribunal superior.

Lo antes expuesto tiene fundamento en artículo 36 del propio Código Fiscal de la Federación, el cual señala que toda resolución administrativa de carácter individual que favorezca a un particular, sólo podrá modificarla el Tribunal Fiscal de la Federación mediante juicio iniciado por la propia autoridad fiscal, lo cual demuestra la seguridad y permanencia de una resolución cuyo sentido favorezca al peticionario.

4.2.2. Devolución de contribuciones

Otro derecho que tiene a su favor el contribuyente es solicitar y obtener de la autoridad fiscal la devolución de cantidades que haya pagado en exceso o indebidamente.

El fundamento legal de la devolución de contribuciones se encuentra en lo ordenado por el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, el cual dispone en diversos párrafos este derecho del contribuyente, y al efecto, a continuación se analiza el texto legal en los párrafos conducentes:

La devolución es un derecho de los contribuyentes y una obligación para la autoridad

• Artículo 22. **Devolución de contribuciones.**

Disposiciones generales: "Las autoridades fiscales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan de conformidad con las leyes fiscales. La devolución podrá hacerse de oficio o a petición del interesado, mediante cheque nominativo para abono en cuenta

del contribuyente o certificados expedidos a nombre de este último, los que podrá utilizar para cubrir cualquier contribución que se pague mediante declaración, ya sea a cargo o que deba enterar en su carácter de retenedor.

Los retenedores podrán solicitar la devolución siempre que ésta se haga directamente a los contribuyentes.

Cuando se solicite la devolución, ésta deberá efectuarse dentro del plazo de 50 días siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente con todos los datos, informes y documentos. Tratándose de devoluciones que se efectúen mediante depósito en cuenta bancaria del contribuyente, la devolución deberá efectuarse dentro del plazo de 40 días".

Cabe aclarar que los plazos para la devolución, previstos en este artículo, generalmente año con año tienen modificaciones, por lo que se sugiere remitirse directamente al texto de la ley, en este caso al artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, a fin de conocer las disposiciones vigentes.

En el mismo artículo se especifica que "el fisco federal deberá pagar la devolución que proceda actualizada (...) Si la devolución no se efectuare dentro de los plazos indicados, las autoridades pagarán intereses.

En atención al texto legal se comprende que las disposiciones con respecto a la devolución de contribuciones son variadas y de distinta naturaleza, por lo cual a continuación se presenta un resumen comentado de los puntos relevantes que forman este artículo:

¿En qué consisten las disposiciones que establece la ley relativas a la devolución de contribuciones?

- Es obligatorio para *la autoridad fiscal devolver las cantidades pagadas indebidamente por el contribuyente*. Debemos entender que lo que para la autoridad fiscal es una obligación, para el contribuyente constituye un derecho.
- *La devolución de contribuciones puede operar de oficio o a petición del interesado*. De este precepto se desprende que no es indispensable que sea el contribuyente quien la pida, pues la ley faculta expresamente a la autoridad para que, conociéndola, la pague de manera oficiosa.

- *La devolución puede realizarse mediante cheque nominativo para abono en cuenta del contribuyente o mediante certificados. Si son certificados, el contribuyente puede utilizarlos para pagar cualquier contribución a su cargo, sea mediante declaración o por enterar en su carácter de retenedor.*
- *Si la solicita el retenedor, la devolución siempre se hará directamente a los contribuyentes.*
- *El plazo para que la autoridad competente haga la devolución, es dentro de los 40 o 50 días siguientes a la fecha en que se le presentó la solicitud.*
- *La autoridad debe pagar la contribución actualizada conforme a lo previsto por el artículo 17-A del código, desde que se presentó la solicitud hasta que efectúe la devolución.*
- *Cuando la autoridad haga la devolución en fecha posterior a los plazos antes citados deberá pagar intereses, calculados a partir del día siguiente en que venció ese plazo.*

Debe mencionarse lo que dispone el artículo 11 del reglamento del Código Fiscal de la Federación, en relación con que la solicitud de devolución de contribuyentes debe dirigirse a la autoridad administradora:

¿A qué autoridad debe dirigirse el escrito para solicitar la devolución de contribuciones?

- **Artículo 11. Autoridad ante quien se presenta la solicitud de devolución de contribuciones:** La devolución de cantidades pagadas indebidamente y las demás que procedan de conformidad con las disposiciones fiscales en los términos del artículo 22 del código, se solicitan ante la autoridad administradora.

Esta aclaración en el reglamento resulta válida, es sabido que la autoridad puede revestir diversas clases, como: administradora, ordenadora, recaudadora o ejecutora, ante lo cual la ley precisa que es la autoridad administradora a quien debe dirigirse el escrito solicitando la devolución de contribuciones.

4.2.3. *Negativa ficta*

En ocasiones resulta que la autoridad a quien se dirigió un escrito para darle contestación guarda silencio y deja sin respuesta la solicitud que le fue presentada; ante tal silencio —que no contesta ni resuelve— y luego de haber transcurrido cierto tiempo, la ley presume que la autoridad sí contestó el escrito y la respuesta a la solicitud en este caso es negativo para el peticionario.

Es así que la ley prevé que puede haber silencio de la autoridad ante una solicitud del gobernado, pero habiéndolo presume que existe una contestación en sentido negativo para lo solicitado. En materia fiscal la negativa ficta está regulada por el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, que establece el plazo para que tal figura jurídica se configure, y el sentido que tiene la resolución.

- Artículo 37. *Negativa ficta*: "Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de tres meses; transcurrido dicho plazo sin que se indique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicta la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte. Cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido."

La negativa ficta opera por el silencio de la autoridad

El plazo para resolver las consultas del artículo 34-A (precios de transferencia) será de ocho meses.

Obsérvese que el plazo para contestar un escrito por parte de la autoridad fiscal es de tres meses. No habiendo respuesta a su solicitud en este plazo, el interesado podrá considerar que la autoridad le resolvió en forma negativa, y podrá interponer en cualquier momento los

¿Cuál es el plazo que dispone la autoridad fiscal para dictar un acuerdo, y cuál es el derecho del gobernado ante el silencio de la autoridad?

*Cuando no recibamos
contestación de la autoridad
en tres meses, debemos
entender que nos contestó
negativamente*

medios de defensa que la ley le concede, o esperar a que se dicte la resolución, pero después de transcurrido el plazo citado. Aclara también que si la autoridad requirió al promovente para que cumpla con ciertos requisitos o documentación faltante, el plazo de cuatro meses empezará a contar hasta después de que se haya cumplido el requerimiento.

Esto es lo que dispone el Código Fiscal Federal, pero es preciso hacer algunas observaciones sobre esta figura jurídica llamada negativa ficta. Por principio, la palabra *ficta* gramaticalmente corresponde al participio pasivo irregular del verbo fingir, por lo que también podría expresarse como "fingida", de lo que se colige que *negativa ficta* es igual a expresar "negativa fingida o simulada", conforme el significado original de la palabra.

¿Cuál es el objeto de la *negativa ficta*?

Ahora bien, el objeto de esta figura jurídica es evitar que el peticionario se vea afectado en su esfera jurídica, ante el silencio de la autoridad que legalmente está obligada a emitir una resolución, de suerte que su conducta abstencionista no sea

indefinida, y el solo transcurso del tiempo haga presumir que su decisión fue en sentido negativo para el peticionario.

Ya fue estudiado con anterioridad el derecho de petición que consagra el artículo 8 de la Constitución Federal, el cual establece: "Los funcionarios y empleados públicos respetarán el derecho de petición, siempre que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa (...) A toda petición deber recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término".

En primer lugar, de lo ordenado en el texto constitucional se desprende que siempre debe haber un acuerdo escrito de la autoridad con el que conteste la petición legalmente presentada por el gobernado. Esto es una obligación para la autoridad, que no se trata de un acto de abstención, sino de cumplimiento positivo de un hacer, el dictar un acuerdo escrito a la solicitud que le presente por escrito el gobernado, con independencia del sentido y términos en que esté concebido.

En segundo lugar, el órgano del Estado que dicte la resolución está obligado a hacerlo del conocimiento del solicitante, pues así se establece en el texto constitucional.

En tercer lugar, la Constitución no fija el término, es la ley especial, que en este caso es el Código Fiscal de la Federación, la que lo establece, y señala que es de tres meses.

Como es obligación de la autoridad contestar la petición que le fue presentada, y en el caso de la negativa ficta tal contestación no existe, la ley otorga al interesado la posibilidad de interponer medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, o bien esperar a que se dicte la resolución. El medio de defensa en materia fiscal se encuentra en lo dispuesto por el artículo 116 del Código Fiscal de la Federación, que se refiere al **recurso de revocación**, el cual el interesado puede interponer ante la propia autoridad que omitió dictar la resolución, o enderezar juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación. Esta posibilidad salva de la inconstitucionalidad a la negativa ficta, pues concede al interesado la opción de interponer su inconformidad o esperar a que se dicte el acuerdo.

**¿Qué puede hacer el
peticionario si la
autoridad no contestó su
solicitud legalmente
presentada?**

4.2.4. Representación

El contribuyente puede actuar ante las autoridades fiscales en nombre propio y también tiene el derecho a ser representado para efectuar trámites administrativos o interponer algún medio de defensa ante la autoridad, o bien para promover un juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación. Por tanto, el asunto relativo a la representación adquiere una importancia relevante en materia fiscal, lo cual es motivo de estudio en este apartado.

**¿Cómo acredita
personalidad
el contribuyente
actuado en nombre
propio, y qué debe
hacer cuando actúa
en su nombre
otra persona?**

Cuando el contribuyente actúa en nombre propio es suficiente que acredite su personalidad ante la autoridad empleando cualquier medio de identificación oficial, pero si no realiza los asuntos por sí mismo y los hace otra persona en su nombre, entonces debe estar suficientemente representado a fin de que los actos que realice sean válidos.

Para conocer lo que dispone la ley en cuanto a la figura jurídica de la representación, a continuación se transcribe el artículo 19 del Código Fiscal de la Federación, donde tiene su fundamento:

La representación en materia administrativa, siempre será mediante escritura pública o carta poder

- Artículo 19. **Representación del contribuyente:** "En ningún trámite administrativo se admitirá la gestión de negocios. La representación de las personas físicas o morales ante las autoridades fiscales se hará mediante escritura pública, mediante carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las autoridades fiscales o notario (...)"

Los particulares o sus representantes podrán autorizar por escrito a personas que a su nombre reciban notificaciones. La persona así autorizada podrá ofrecer y rendir pruebas y presentar promociones relacionadas con estos propósitos.

Quien promueva a nombre de otro deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha en que se presenta la promoción.

Por principio, la ley fiscal prohíbe la gestión de negocios. Según el Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 1896, la gestión de negocios se presenta cuando "el que sin mandato y sin estar obligado a ello se encarga de un negocio de otro, debe obrar conforme a los intereses del dueño del negocio".

Desechada la figura anterior ante la autoridad fiscal, queda la representación como medio idóneo para que el contribuyente actúe en el trámite de sus asuntos, bien ante la propia autoridad o ante un órgano jurisdiccional; debe entenderse por representación *la institución por virtud de la cual una persona puede realizar válidamente un acto jurídico por otra.*

La representación puede otorgarla el contribuyente mediante escritura pública o carta poder, pero en este último caso deberán firmarla dos testigos, ratificando las firmas de otorgante y testigos ante la autoridad fiscal o fedatario público. Respecto a la carta poder, la ley fiscal se ha basado en lo dispuesto por el Código Civil para el Distrito Federal en materia de representación.

¿Cómo puede otorgar la representación en materia fiscal el contribuyente y qué requisitos debe cumplir?

En el segundo párrafo del artículo 19 del Código Fiscal Federal se ordena que el particular o sus representantes pueden autorizar por escrito a personas para recibir notificaciones, ofrecer y rendir pruebas y hacer las promociones necesarias a tales propósitos. Esto se traduce en una representación limitada que no requiere más formalidad que un escrito facultativo del contribuyente o representante, dirigido a la persona encargada de realizar tales actos.

El artículo 122 del Código Fiscal de la Federación se refiere a los requisitos que deben cumplir los escritos de interposición de recursos que se presenten ante la autoridad que dictó la resolución o ante el Tribunal Fiscal de la Federación, si se promueve un juicio.

Ejercicio 2

1. Un derecho del contribuyente es:

- a) Ser requerido por la autoridad.
- b) Recibir asistencia gratuita de la autoridad.
- c) Exigir la condonación de multas.
- d) No tiene derechos.

2. La consulta a la autoridad fiscal tiene originalmente su fundamento en:

- a) El Código Fiscal de la Federación, artículo 34.
- b) La Ley Orgánica de la Secretaría de Hacienda.

- c) La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 8.
- d) La costumbre que se convierte en ley.

3. El derecho del contribuyente a que le sean devueltas contribuciones opera:

- a) De oficio, únicamente.
- b) A petición de parte, únicamente.
- c) De oficio o a petición de parte.
- d) Verbalmente.

4. La *negativa ficta* significa para el contribuyente que ha presentado un escrito ante la autoridad:

- a) La negación fundada a lo pedido en su escrito.
- b) La afirmación.
- c) El silencio de la autoridad que se presumirá negativo.
- d) Nada.

5. Existen las figuras jurídicas de gestión de negocios y representación, las cuales, en materia fiscal:

- a) Ambas son igualmente válidas.
- b) Vale la gestión, y a veces la representación.
- c) Vale únicamente la representación, nunca la gestión de negocios.
- d) Vale la representación, y a veces la gestión.

Resumen

La relación jurídica tributaria que se establece entre el Estado y el particular crea derechos y obligaciones para el contribuyente que están contenidos en disposiciones de diversa naturaleza, las cuales configuran todo un marco legal en el que se desenvuelve, sea que se trate de una persona física o moral.

En cuanto a las obligaciones, éstas surgen a partir del momento en que su actividad lo ubica en cualquiera de los supuestos que la ley previene para inscribirse

en el Registro Federal de Contribuyentes; una vez incorporado, debe mantenerlo actualizado a fin de que la autoridad conozca su domicilio, giro, capital, operaciones y cualquier otro dato que le sea relativo. El contribuyente, al desarrollar su actividad, originará una serie de movimientos de los cuales debe quedar testimonio, y ante ello le obliga la ley a llevar contabilidad, de tal manera que a partir de las cifras registradas en los libros de contabilidad, obtenga los datos necesarios para determinar las contribuciones a su cargo y liquidarlas oportunamente; además, la autoridad fiscal, con base en ellas, puede ejercer sus facultades de comprobación, y por tal motivo le obliga a conservarla durante cierto tiempo.

La información que proporciona el contribuyente a la autoridad es especializada y tiene propósitos definidos, por tal motivo cualquier informe que le proporcione, sea eventual, periódico o sistemático, debe hacerlo por lo general empleando formas previamente aprobadas, y al efecto la ley dispone que tratándose de declaraciones, avisos e inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, se emplean exclusivamente formas aprobadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Cuando el contribuyente se ubique en los supuestos de ley que establecen la obligación de expedir comprobantes, lo hará cumpliendo los requisitos, pero éstos no sólo tienen que ver con el contenido mismo de los documentos, sino también con las circunstancias para expedirlos y el aseguramiento respecto de las personas a quienes se expiden. Al igual que la contabilidad, su conservación está reglamentada, puesto que son el registro contable de las operaciones.

La ley impone la obligación recíproca al proveedor y al consumidor de cerciorarse sobre su identidad, es decir, les obliga a asegurarse respecto a la persona que enajena bienes o presta servicios, y la persona que los adquiere; por ello, la identificación del contribuyente es otra de sus obligaciones, tanto para el que enajena o presta un servicio como para quien lo adquiere.

En cuanto a sus derechos, la asistencia que le corresponde recibir de parte de la autoridad constituye uno de relevante importancia. En realidad la ley señala que la asistencia al contribuyente es una facultad de la autoridad, pero en este caso dicha facultad se convierte también en derecho para éste. Así, tratándose de la asistencia gratuita que debe proporcionarle al contribuyente, las facultades de la autoridad son al mismo tiempo obligaciones para ella, que se traducen en derechos para el particular.

Cuando el gobernado desea hacer del conocimiento de la autoridad fiscal una consulta, puede hacerlo siempre que cumpla con los requisitos de ley; si desea obtener contestación por escrito, la consulta deberá hacerla individualmente, versar sobre situaciones reales y concretas y también por escrito, a lo cual la autoridad debe resolver lo conducente, que si es favorable, de ello se derivan derechos para el peticionario.

En ocasiones, la autoridad a quien se ha enviado un escrito para contestarlo no lo hace en el término legal, por lo que la ley previene que después de transcurrido el plazo legal sin recibir contestación el interesado puede considerar que la autoridad lo resolvió negativamente; a este sentido negativo de la resolución de la autoridad y su silencio se le llama *negativa ficta*.

Finalmente, tanto en la gestión ordinaria ante la autoridad fiscal administradora como en un procedimiento administrativo y en juicio seguido ante el Tribunal Fiscal de la Federación, si el contribuyente no actúa en nombre propio y lo hace por conducto de otra persona, deberá estar legalmente representado a efecto de que los actos jurídicos que se realicen en su nombre sean válidos y eficaces. La ley fiscal prohíbe la gestión de negocios y admite únicamente la representación, en cualquier forma que ésta se presente, sea en escrito privado y cumpliendo requisitos adicionales, o bien ante notario público.

Actividades recomendadas

1. Dirígete a los módulos de atención al contribuyente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y solicita información impresa sobre instructivos, comprobantes fiscales y uso de formas fiscales para ser comentadas ante el grupo.

2. Simula que laboras en un Departamento Contable y te dicen que desconocen si determinados gastos o erogaciones las pueden hacer deducibles en el ejercicio fiscal en curso; por lo tanto, se te solicita que elabores una consulta ante la autoridad competente para que proporciones información al respecto. Preséntala ante tus compañeros.

3. ¿Cómo procederías si una vez transcurridos más de tres meses de tu consulta, la autoridad ha sido omisa en su respuesta?

Autoevaluación

1. La inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes le corresponde:

- a) A la autoridad, cuando el interesado omitió cumplir con este trámite.
- b) Al particular, exclusivamente.
- c) A ambos, en forma concurrente.
- d) No está determinado a quién le corresponde.

2. Si la autoridad no ha aprobado formas fiscales para presentar declaraciones, avisos o expedición de constancias, el contribuyente deberá:

- a) Aguardar a que las apruebe la autoridad.
- b) Diseñar sus propias formas.
- c) Utilizar el escrito libre.
- d) Pedir a la autoridad que apruebe un diseño especial.

3. Cuando un contribuyente opera exclusivamente con el público en general, está obligado a expedir comprobantes:

- a) Regulares, como establece el Código Fiscal de la Federación.
- b) Simplificados, como señala el reglamento del Código Fiscal de la Federación.
- c) Regulares y simplificados, indistintamente.
- d) Ninguna de las anteriores.

4. Expedir comprobantes para deducir y acreditar impuestos requiere para el comprador identificarse, lo cual hace:

- a) Con su credencial de elector.
- b) Con su licencia de conductor.
- c) Con su credencial de trabajador.
- d) Identificación fiscal.

5. Los siguientes son derechos del contribuyente, excepto uno de ellos; indícalo:

- a) Recibe asistencia fiscal gratuita.
- b) Recibe apoyo para elaborar su contabilidad.
- c) Conoce los medios de defensa de que dispone ante actos de autoridad.
- d) Acude a reuniones informativas cuando existan modificaciones fiscales.

6. Toda consulta en materia fiscal debe presentarse a la autoridad:

- a) Por escrito y colectivamente.
- b) Individualmente y por escrito.
- c) Colectivamente.
- d) Verbalmente.

7. Si la autoridad devuelve contribuciones mediante cheque nominativo, el contribuyente puede emplearlos para pagar:

- a) Contribuciones por declaración.
- b) Contribuciones por retención.
- c) Contribuciones por declaración y retención.
- d) Contribuciones no pagaderas por declaración.

8. La *negativa ficta* opera:

- a) Por contestar mediante escrito negativamente la autoridad.
- b) Por omisión del contribuyente.
- c) Por el silencio de la autoridad.
- d) Contestación afirmativa de la autoridad.

Respuestas a los ejercicios

Ej. 1

1. Porque mediante este instrumento la autoridad puede controlar al contribuyente desde que solicita su inscripción al registro y se produce su alta, como a través del tiempo por los cambios que se operen, hasta producirse la cancelación definitiva.

- 2. c)
- 3. d)
- 4. a)
- 5. d)

Ej. 2

- 1. b)
- 2. c)
- 3. c)
- 4. c)
- 5. c)

Respuestas a la autoevaluación

- 1. b)**
- 2. c)**
- 3. b)**
- 4. d)**
- 5. b)**
- 6. b)**
- 7. a)**
- 8. c)**